



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N.º 5 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 12:08:05 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/05/2022 19:32:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2022 16:17:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/05/2022 17:30:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/05/2022 12:55:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/05/2022 19:06:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la demanda de revisión

En el presente caso, de acuerdo con el petitorio del escrito de revisión, el accionante invocó los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal como causales de procedencia para su recurso. Respecto a la primera causal invocada, los medios probatorios presentados no acreditan la falsedad o invalidez de las pruebas de cargo y, respecto a la segunda causal invocada, los cuatro medios probatorios postulados tampoco tienen la calidad de nuevos, al no tener la fuerza suficiente para anular, a partir de ellas, las imputaciones que fundaron la sentencia. Por tanto, la demanda de revisión debe ser desestimada en su conjunto.

na, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de

sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **José Luis Condori Tipula** contra la sentencia de vista, del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 204), emitida por la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la sentencia de primera instancia (foja 150), lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio de Marisol Rosa Tacca Nina, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/ 13 000 (trece mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar, en forma solidaria, a favor de la parte agraviada. Con los demás recaudos que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. El sentenciado José Luis Condori Tipula, en su acción de revisión (foja 01), invocó los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal; solicitó que se declare sin valor la sentencia del veintidós de marzo

de dos mil diecinueve y la sentencia de vista, del veintisiete de septiembre de dos diecinueve. Para tales efectos, alegó lo siguiente:

1.1. El *a quo* y el *ad quem* valoraron pruebas falsas, como la constancia de posesión y el certificado domiciliario. Estos elementos probatorios fueron elaborados ilegalmente, debido a que, para su trámite, se utilizaron documentos simulados e incongruentes. Asimismo, estos medios probatorios carecen de valor y legalidad porque fueron emitidos por autoridad no competente.

II. La acción de revisión de sentencia

Segundo. La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica, plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Asimismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada; de esa forma, su trámite está regulado en el artículo 443 del mismo código penal adjetivo.

Tercero. Determinado lo anterior, es pertinente subrayar que entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan la consistencia para dejar sin efecto la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que, de existir un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar en este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa-efecto que, si

no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

III. Análisis del caso concreto

Cuarto. La admisibilidad de la demanda de revisión está supeditada al cumplimiento de las formalidades previstas en la norma procesal. Así, el artículo 439 del Código Procesal Penal habilita seis supuestos para revisar la condena impuesta en contra del sentenciado. No obstante, si el sustento de la demanda es distinto a las causas previstas en la citada norma jurídica, se rechazará de plano la acción de revisión.

Quinto. En el presente caso, de acuerdo con el petitorio del escrito de revisión, el accionante invocó los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal como causales de procedencia para su recurso. En lo atinente a la causal contenida en el numeral 3: "Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación", esto implica verificar dos cuestiones puntuales: **i)** que el elemento de prueba cuestionado carezca de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación¹, y **ii)** que el medio probatorio cuestionado haya sido decisivo para la emisión de la sentencia recurrida.

Sexto. Al respecto, el accionante ha presentado los siguientes medios de prueba que sustentan la causal invocada: **i)** copia simple del recibo número 228, del dieciocho de enero de dos mil quince (foja 29); **ii)** contrato de transferencia, suscrito entre Raúl Coaquira Nina y la agraviada Marisol Rosa Tacca Nina, del quince de enero de dos mil catorce (foja 28), y **iii)** documento denominado memoria descriptiva, sin fecha (foja 30). Con relación a dichos documentos, el accionante señala de modo sustancial que estos fueron empleados por la agraviada para, en su momento, solicitar al juez de paz del lugar una constancia de posesión y un

certificado domiciliario. En cuanto a la copia simple del recibo número 228, del dieciocho de enero de dos mil quince, se cuestiona cómo era posible que la agraviada tenga en su poder un recibo del año dos mil quince, cuando la constancia fue expedida en el año dos mil catorce. Respecto al contrato de transferencia, se cuestiona que el acto jurídico contenido en dicho documento versa sobre una propiedad distinta al predio materia de la constancia de posesión. Finalmente, con relación a la memoria descriptiva, se cuestiona lo mismo que la documental antes mencionada.

Séptimo. Ahora bien, conforme se ha señalado en el considerando quinto de la presente ejecutoria, la causal invocada exige verificar si una prueba decisiva en la sentencia carece de valor probatorio por ser falsa, adulterada, inválida o falsificada. En el caso, el accionante, a través de los medios de prueba mencionados, cuestiona dos medios de prueba que habrían sido valorados en la sentencia condenatoria materia de revisión: **i)** constancia de posesión del veintisiete de enero de dos mil catorce, y **ii)** certificado domiciliario; medios de prueba que acreditarían la posesión de la agraviada sobre el predio materia de litis.

Octavo. Así, de acuerdo con la sentencia de primera instancia, de los dos medios de prueba mencionados, solo se ponderó la constancia de posesión. Respecto al certificado domiciliario, no existe ponderación alguna. Por otro lado, cabe enfatizar que, de acuerdo con el considerando séptimo de la aludida sentencia, la responsabilidad penal del recurrente se basó en la ponderación de los siguientes medios de prueba: **a)** declaración testimonial de la agraviada Marisol Rosa Tacca Nina (foja 164), **b)** declaración testimonial de Julio Freddy Guillén Zegarra (foja 168), **c)** declaración testimonial de Pedro Salomé Guillén Zegarra (foja 170), **d)** declaración testimonial de Delia Marisol Ruiz Flores (foja 171) y

e) declaración testimonial de Roger Huanca Huayta (foja 172), y, como prueba documental, las nueve fotografías tomadas el día de los hechos y con posterioridad (foja 180). Todos dieron cuenta de que la agraviada poseía el bien materia de litis. Por tanto, resulta evidente que los medios de prueba cuestionados, descritos en el considerando séptimo, no fueron decisivos para acreditar la responsabilidad penal de la recurrente, pues aun si estos fuesen inválidos, el sentido del fallo no cambiaría, debido a que, de acuerdo con los medios de prueba descritos en el presente considerando, la posesión y el despojo del inmueble se encuentran debidamente acreditados. Por tanto, la causal alegada no se ve satisfecha, deviniendo ello en su desestimación.

Noveno. Por otro lado, con relación a la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado". Esto implica verificar que los hechos o medios de prueba que se reputan nuevos cuenten con los siguientes elementos: **a)** que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual exige a su vez que no hayan sido conocidos durante el proceso, y **b)** que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

Décimo. Al respecto, en su demanda de revisión, el accionante postuló cuatro pruebas nuevas: **i)** informe del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el juez de paz Manuel E. Acevedo Guillén; **ii)** Carta número 100-2021-SG-MDM, del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría General de la Municipalidad de Mollebaya; **iii)** carta notarial emitida por Raúl Cuaquira Nira, del siete de enero de dos mil trece, y **iv)** ficha de datos del asociado Raúl Cuaquira

Nira de la Asociación Urbanizadora de Interés Social Villa de Mollebaya I etapa, del veinticinco de agosto de dos mil once.

Decimoprimer. Respecto al Informe del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el juez de paz Manuel E. Acevedo Guillén y la Carta número 100-2021-SG-MDM, del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría General de la Municipalidad de Mollebaya, están dirigidos a cuestionar la constancia de posesión del veintisiete de enero de dos mil catorce; sin embargo, como se ha señalado en los fundamentos desarrollados en la anterior causal, la aludida constancia no fue el medio probatorio decisivo para acreditar la responsabilidad penal de la accionante. Ello implica que, aun cuando estos medios de prueba hayan sido de conocimiento con posterioridad a la sentencia, no demuestran de manera inequívoca la inocencia del condenado, conforme lo exige la causal materia de análisis.

Decimosegundo. En lo atinente a la carta notarial emitida por Raúl Cuaquira Nira, del siete de enero de dos mil trece, debemos indicar que dicho medio de prueba está dirigido a cuestionar la propiedad materia de litis, cuestión que no es viable para el análisis del delito materia de condena, pues lo que sanciona es el despojo de la posesión. Finalmente, con relación a la ficha de datos del asociado Raúl Cuaquira Nira de la Asociación Urbanizadora de Interés Social Villa de Mollebaya I etapa, del veinticinco de agosto de dos mil once, solo expresa los datos del aludido Cuaquira Nira, lo que no incide en demostrar la inocencia de la recurrente, conforme lo exige la causal invocada.

Decimotercero. Por tanto, como es de apreciarse, los medios de prueba postulados por el sentenciado en su conjunto están dirigidos a

demostrar que, a la fecha de los hechos, la agraviada no contaba con el amparo de un título justo para ejercer el derecho de posesión. Al respecto, es necesario precisar que, en los delitos de usurpación, el bien jurídico protegido es *la posesión*, que se ejerce mediata o inmediatamente. Y no es necesario que este ejercicio sea realizado como ocupante precario o a título justo. Por tanto, en el caso concreto, al no evidenciarse pruebas nuevas con las cuales se anulen las incriminaciones que fundaron la sentencia condenatoria, la presente demanda de revisión debe ser desestimada en su conjunto.

IV. Costas de la acción de revisión

Decimocuarto. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del código citado, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal; razón por la que tales deberán ser pagadas por quien promovió la demanda sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **José Luis Condori Tipula** contra la sentencia de vista, del veintisiete de septiembre de dos diecinueve (foja 204), emitida por la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la sentencia de primera instancia (foja 150), lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio de Marisol Rosa Tacca Nina, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/ 13 000 (trece mil soles) el monto que, por

concepto de reparación civil, deberá abonar, en forma solidaria, a favor de la parte agraviada. Con los demás recaudos que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente.
- III. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu